



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 292/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE NAHUATZEN, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veintiséis de agosto del presente año. Conste.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Francisco Ramos Alejandro, quien se ostenta como **Apoderado Jurídico de la Síndica del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán de Ocampo**, contra el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.-

A) Del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se reclama el haber asumido competencia para conocer, resolver y emitir el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dentro del expediente registrado con el número **TEEM-JDC-187/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; y por el cual se revocaron los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, con fechas 4 cuatro y 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en los cuales se ejercieron las facultades y atribuciones que se establecen en favor del Municipio, en los artículos 2o. Apartado B, 115 fracción IV y 134, y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acto que se combate respecto a las facultades que ejerce la autoridad con plena libertad de jurisdicción y que invade la competencia y atribuciones del Ayuntamiento, establecidas constitucionalmente; por lo tanto, en la presente controversia constitucional, no se pretende combatir actos de carácter estrictamente judicial, al tenor de los antecedentes que se detallan en el cuerpo de esta demanda."

Al respecto, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, debido a que el promovente **carece de legitimación procesal activa** para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, se debe tener presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede desecharla de plano si

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones, mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustentara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

En el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII³, en relación con el 11, párrafos primero y segundo⁴, ambos de la citada normativa. Del primero de los preceptos citados, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional,

² Tesis P.J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643

³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁵

Ahora bien, el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio **por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

[Énfasis añadido]”

De lo transcrito se obtiene que en las controversias constitucionales el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, y además, no se admitirá ninguna otra forma de representación a la que emana de la propia norma respectiva, por ende, resulta claro que si el promovente de la controversia constitucional **no tiene tal representación, carece de legitimación procesal activa**, lo que constituye una causa de improcedencia, de conformidad con las tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades. Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para

⁵ Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria”⁶

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”⁷

En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por Francisco Ramos Alejandro, quien pretende promover este medio de control constitucional en su calidad de Apoderado Jurídico de la Síndica del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas pasada ante la fe del Notario Público ciento cuatro del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga María Elena Avilés Alendar, Síndica del Municipio actor, y conforme al artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el promovente carece de facultades para representar al ente público, esto es, al Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán de Ocampo, ya que dicha representación no deriva de la legislación ordinaria que rige a dicho Municipio, pues el poder general para pleitos y cobranzas, es una forma diversa de representación, la cual, conforme al artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, antes transcrito, no es

⁶ Tesis 1a. XIX/97, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 465, registro 197886.

⁷ Tesis 1a. XVI/97, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 468, registro 197892.

⁸ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales: [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

admisible, ya que debe prevalecer lo que señala la Norma Fundamental y su ley reglamentaria, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno, veinte de enero de dos mil diez y uno de junio de dos mil dieciséis, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación **113/2001-PL**, **101/2009-CA** y **16/2016-CA**, derivados de las controversias constitucionales **5/2001**, **105/2009** y **30/2016**, respectivamente.

A mayor abundamiento, la representación del Municipio en todo caso recae sobre la Síndica, tal como lo señala el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

“Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

[...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

[...]

Del precepto transcrito se advierte que **la representación legal del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde al Síndico**; y que si bien, podrá delegar dicha representación, esta será previo acuerdo del Ayuntamiento, situación que en el presente caso no acontece, ya que el promovente, pretende acreditar la representación con la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas pasada ante la fe del Notario Público ciento cuatro del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que el mismo no tiene legitimación procesal activa para promover controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en virtud de que el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la referida ley reglamentaria de la materia, establece que **las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que no se admitirá ninguna forma diversa de representación**, lo que no se satisface en el caso, puesto que no comparece la Síndica del municipio en mención.

Apoya la anterior determinación por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal **2a. CLXXXVI/2001**, de rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones y del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida o originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.⁹

De acuerdo con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 11. párrafos primero y segundo, de la propia ley, la cual es manifiesta e indudable, puesto que se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto, toda vez que el promovente no está facultado en términos de la legislación aplicable para ejercer los derechos y acciones que el ordenamiento reglamentario de la materia prevé para los representantes legales, por lo que lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional, y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios

⁹ Tesis 2a. CLXXXVI/2001, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas diecinueve, con número de registro 188341.



caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Francisco Ramos Alejandro, quien se ostenta como Apoderado Jurídico de la Síndica del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese, por lista y por esta ocasión por oficio, al Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán de Ocampo, en el domicilio señalado en el escrito de demanda, dada la naturaleza e importancia.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures and initials: A, E, C, U, A, and a signature with a star]

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la controversia constitucional 292/2019, promovida por el Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
FEML

¹⁰ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.